

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2025- Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente de la Oficina Judicial – Reparto en el día de hoy, instaurada por la doctora RONIT JANET CALDAS RUEDA, en contra de UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, confianza legítima y seguridad jurídica, acceso a la justicia y de petición; queda radicada bajo el No. 2025-00121 del radicador de Tutelas.

Stefanía Sánchez Martínez
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28^a No. 18 ^a-67 piso 3 Bloq. C
Tel. 6013532666 Ext.71444 – celular 3026075448
j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro-04- de diciembre de dos mil veinticinco -2025

De conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la doctora RONIT JANET CALDAS RUEDA, en contra de UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito, confianza legítima y seguridad jurídica, acceso a la justicia y de petición.

De conformidad con lo normado en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, se ordena vincular a este trámite se ordena vincular a este trámite a las personas inscritas en el concurso para optar al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior, en la medida que sus derechos pueden resultar afectados. Se ordena a las accionadas publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Para ello, deberán evitar exponer datos como el nombre, número de identificación y datos de notificación de la accionante y así mismo allegar los soportes al día siguiente a su notificación.

En consecuencia, se ordena correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas para que ejerzan su derecho de defensa, en un término no superior a CUARENTA Y OCHO -48- HORAS, informando a este Estrado



Judicial todas aquellas consideraciones que estimen pertinentes respecto de los fundamentos del accionante para radicar la acción de tutela.

De igual manera para que en lo particular indiquen el trámite impreso al escrito de reclamación No. PE202509000007587 ante los resultados publicados en la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, así mismo que informe las condiciones que se tuvieron para la revisión en donde precise el análisis realizado al caso concreto sobre las presuntas inconsistencias sustanciales y formales que indica la accionante. En caso de haber proporcionado respuesta integral al trámite solicitado, informen la fecha de notificación, remita el soporte correspondiente, el contenido de la contestación a la participante y acrediten las gestiones ejecutadas en el marco del concurso para el caso en concreto.

Medida Provisional

En lo relacionado con la medida provisional, por la cual la accionante pretende:

“Dado que el concurso avanza y la lista de elegibles puede consolidarse, para evitar un perjuicio irremediable, solicito al Sr. Juez de tutela que se ordene a la comisión de carrera especial de la FGN-Unión Temporal, convocatoria FGN2024 y demás entidades accionadas suspendan las demás etapas del concurso hasta haberse resuelto el amparo de mis derechos fundamentales.”

Debe indicarse que el artículo 7.^º del Decreto 2591 de 1991 confiere al juez de tutela la potestad de adoptar medidas provisionales, ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando lo estime urgente y necesario para salvaguardar los derechos fundamentales, con el fin de evitar que un eventual fallo resulte ineficaz. Dichas medidas buscan: *(i) intervenir de manera transitoria para contener la conducta que amenaza o vulnera un derecho, previniendo un perjuicio irreparable, y (ii) disponer las órdenes necesarias para garantizar de forma provisional la protección del derecho objeto del proceso constitucional. Estas disposiciones rigen mientras se profiere la sentencia que resuelva el litigio, y se mantienen hasta que esta sea dictada. No obstante, en cualquier momento, el juez, con la debida motivación, puede dejar sin efecto las medidas adoptadas.*¹

La adopción de tales medidas exige una valoración preliminar de la gravedad de la situación, a partir de los indicios obrantes en el expediente. Solo procede decretarlas cuando concurren las siguientes

¹ Decreto 2591 de 1991, Auto 259 de 2021, Auto 247 de 2025, Auto 288 de 2025



CO- SC5780-78



RJ-CER855787-77

condiciones: (i) que exista una apariencia de buen derecho, de modo que la solicitud de amparo muestre plausibilidad a la luz de los elementos fácticos y jurídicos; (ii) que se advierta un riesgo probable de afectación significativa de la protección del derecho invocado o del interés público durante el trámite de revisión; y (iii) que la medida provisional no implique una carga desproporcionada para el destinatario de la orden.²

En este marco, la Corte Constitucional ha reiterado que *el decreto de medidas provisionales no supone un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto ni constituye un indicio acerca del sentido de la decisión final*³. Su función se limita a impedir la consolidación de la vulneración o la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de los intereses en disputa, hasta tanto el despacho emita la sentencia correspondiente.

En el presente asunto, este despacho advierte que la accionante se limita a solicitar la adopción de la medida provisional sin aportar argumentos que acrediten la urgencia o la necesidad impostergable de su decreto. De lo expuesto por la parte actora y los anexos allegados, no se desprende la existencia de una situación irremediable que no pueda ser atendida mediante el fallo de tutela, máxime considerando el carácter perentorio de esta acción, pues el objeto de la medida no es resolver anticipadamente el fondo del asunto ya que no es el escenario procesal para ello, lo cual implicaría determinar, en una etapa temprana, si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

Una decisión de ese talante trasladaría una carga desproporcionada al extremo pasivo y a los demás participantes del proceso de selección, máxime tratándose de un concurso de carácter masivo en el que cualquier medida anticipada tendría efectos expansivos y eventualmente disruptivos sobre el desarrollo del trámite administrativo.

Por otra parte, no resulta jurídicamente viable ordenar en esta etapa la suspensión transitoria del Concurso de Méritos FGN 2024, dado que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni la urgencia exigida por la normativa aplicable. Además, la medida solicitada podría ocasionar repercusiones desmedidas frente a terceros ajenos al proceso, y mal haría esta instancia en adoptarla sin permitir previamente el pronunciamiento de los accionados y el ejercicio de su derecho de defensa. Por lo anterior, este despacho NEGARÁ la medida provisional solicitada.

² Autos 484 de 2023, 259 de 2021 y 110 de 2020

³ Ibidem



CO- SC5780-78



RJ-CER855787-77

Líbrese las correspondientes comunicaciones e infórmese de esta decisión a todas las partes involucradas en este trámite constitucional, adicional se vinculará a quienes conforme las respuestas resulten necesaria su intervención y se practicará las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento a través del escrito de tutela, igualmente se deberá realizar -oportunamente- los registros correspondientes en el aplicativo SIGLO XXI.

CÚMPLASE

SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Heredia Aranda
Juez
Juzgado De Circuito
Penal o44 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a55ff5d1e15495ed8257eb21694c9f189a50f2a779b918ee468794925fb3**
Documento generado en 04/12/2025 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO- SC5780-78



RJ-CER855787-77